

Armenia, Quindío. Febrero de 2022.

Doctora,
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia, Quindío

PROCESO:	DECLARATIVO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	ALFONSO LENIS LIBREROS
DEMANDADA:	DIANA MARCELA CONTRERAS MUÑOZ en representación del menor Antonio Lenis Contreras.
RADICADO:	2021-00314-00

REF: Contestación Demanda

SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado cedula de ciudadanía No. 1.094.957.300 expedida en Armenia, Quindío; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.144 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado especial del menor **ANTONIO LENIS CONTRERAS** en virtud al poder conferido por la señora **DIANA MARCELA CONTRERAS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.817 expedida en Calarcá, Quindío, domiciliada en dicha Armenia, Quindío, en calidad de representante del demandado en el **PROCESO DECLARATIVO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, de conformidad con el auto calendado al 06 de diciembre de 2021, notificado de manera personal el día 27 de enero de 2022, fecha en que se entiende materializada la notificación conforme las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020; por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal, me dirijo ante su Despacho, para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos,

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE Y SU APODERADO.

DEMANDADO: Es demandado en el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, el menor **ANTONIO LENIS CONTRERAS** identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.150.690.585 y representado legalmente por su señora madre **DIANA MARCELA CONTRERAS MUÑOZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 24.586.817 expedida en Calarcá, Quindío, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, Quindío.

El apoderado de la parte demandada es **SANTIAGO MENDOZA GUZMAN**, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.957.300, portador de la tarjeta profesional número 325.144 del C. S de la J, con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1. **ES CIERTO.**
- 2. **ES CIERTO**, entre los representantes del menor se celebró un acuerdo conciliatorio cuando mi aquel apenas tenía siete (7) años de edad.

-
3. Debido a la redacción del hecho es necesario escindir la contestación de la siguiente manera:
- a. **NO ES CIERTO** que el demandante hubiere cumplido la obligación de pagar la cuota alimentaria dentro del plazo convenido en el acta de conciliación suscrita con la representante legal del menor, pues el pago de las mismas se ha realizado de manera extemporánea o, en su defecto, pagos que parciales, desmejorando notablemente las condiciones de vida de mi representado.
 - b. **NO LE CONSTA** a mi representado las cifras y demás datos estadísticos que describe el demandante en este hecho.
 - c. **NO LE CONSTA** si las obligaciones que supuestamente adquirió con entidades financieras estaban destinados para cumplir su obligación alimentaria, por lo que debieron ser recursos para asumir obligaciones de la esfera personal del actor; no obstante, la existencia de los créditos financieros no puede servir de excusa para el demandante de cumplir su cuota alimentaria, máxime si el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 señala que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, situación ratificada por la Corte Suprema de Justicia.¹
4. **NO ES CIERTO**, pues el incumplimiento del demandante frente a la obligación legal y constitucional que le asiste data del mes de febrero de 2021, pues desconociendo el acuerdo conciliatorio y afectando los derechos de mi representado, continuó cancelando la cuota alimentaria de manera extemporánea y lo que a su juicio consideró “necesario” para la congrua y modesta subsistencia, alimentación, recreación y vestido de mi representado.
5. **NO ES CIERTO**, sin perjuicio de los demás contratos de prestación de servicios profesionales que pueda tener el demandante, de las pruebas documentales que obran en el expediente y la consulta realizada por el suscrito en el Sistema Integral de Auditoría –SIA- Observa², específicamente para el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Jamundí, se encontró que el valor total del contrato que suscribió el demandante con dicho ente territorial ascendía a la suma de \$ 27.000.000 por un plazo de seis (06) meses, por lo que el demandante percibía como honorarios mensuales la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000)**, de los cuales, únicamente destinaba un porcentaje aproximado del 18% del valor de sus ingresos representados en la suma de *OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000)*, suma que dista notablemente de la cuota alimentaria que venía percibiendo mi representado, situación que desmejoró considerablemente la situación económica, social, psicología y personal de mi representado, pues es quien tiene que soportar las deudas y obligaciones personales distintas a las alimentarias que aquejan al demandante.
6. **ES CIERTO** que se citó a la representante legal del menor a celebrar audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida ante el rechazo del ofrecimiento que realizó el convocante, no por un acto de intransigencia como lo indica el actor, por el contrario, por un acto de protección frente al menor toda vez que correspondía a una suma que no cubría las necesidades básicas ni garantizaba la congrua subsistencia de mi representado, quien tiene que soportar las consecuencias derivadas del incumplimiento

¹ CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238- 01.

² A través del siguiente enlace URL

Xhttps://siaobserva.auditoria.gov.co/guess/informeA_guess.aspx#dialogMensaje

injustificado de su padre; además, como se ha indicado, los créditos alimenticios gozan de prelación frente a las demás obligaciones que alega el actor.

7. Es una apreciación subjetiva del actor lo cual no permite tenerlo como cierto o no. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que debido a las obligaciones con establecimientos financieros le impidan cumplir con su obligación alimentaria, pues es pertinente reiterar que, el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 señala que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, situación ratificada por la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238- 01. Además, el actor simplemente se limitó a indicar que su situación actual no le permitía cumplir con la cuota alimentaria, pero soslayó acreditar que las necesidades de mi representado habían disminuido o variado, situación que brilló por su ausencia, sin perjuicio del interés superior del menor.
8. **NO ES CIERTO** que el demandante hubiere destinado recursos adicionales para visitar a mi representado, dado que si bien allegó prueba del pago de algunos peajes, en la mayoría de sus encuentros el menor es transportado por parte de su señora madre desde la ciudad de Armenia con destino a Cali, Valle del Cauca, lugar en donde normalmente comparten.
9. Si bien **ES CIERTO**, la madre de mi representado se encuentra vinculada mediante contrato individual de trabajo con la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP, empresa prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios, aquella únicamente percibe la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (1.610.000), suma que no se compara a los CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000) que de manera mensual percibe el demandante según se desprende del contrato de prestación de servicios que suscribió con el municipio de Jamundí cuya consulta se encuentra en la URL https://siaobserva.auditoria.gov.co/guess/informeA_guess.aspx#dialogMensaje, sin perjuicio de las demás relaciones laborales particulares que pueda tener, pues mientras la madre del menor tiene que destinar su tiempo de manera exclusiva para el empleador, el demandante cuenta a su favor que se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios, situación que le permite contar con otros trabajos para el sostenimiento de sus obligaciones.
10. Es una apreciación subjetiva del apoderado lo cual no permite tenerla como cierta o no. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, **NO ES CIERTO** que mi representado ANTONIO LENIS CONTRERAS, cuente con cinco (05) años de edad, pues en la actualidad cuenta con once (11) años de edad, tal como se desprende del registro civil de nacimiento, situación que por sí misma permite concluir que las necesidades de mi representado sean mucho mayores a las que en su momento pactaron sus padres.
11. Decimo (repetido). Es una apreciación subjetiva del apoderado lo cual no permite tenerla como cierta o no. Sin embargo, como se ha manifestado, las obligaciones con establecimientos financieros no le impidan cumplir con su obligación alimentaria, pues es pertinente reiterar que, el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 señala que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás. Además, el actor centró su ataque única y exclusivamente encaminado a demostrar la variación de su capacidad económica, pero no acreditó conjuntamente ni demostró si las necesidades de mi representado habían disminuido

para justificar la disminución de la cuota alimentaria, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. STC8837-2018 Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00236-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez,

Por último, **NO ES CIERTO** que por el hecho de que el demandante cuente con una nueva pareja sentimental con quien pretenda consolidar un hogar, corresponda a una situación que lo exima por sí mismo de su obligación alimentaria frente a su hijo menor ANTONIO LENIS CONTRERAS, pues tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil respecto de la obligación de suministrar alimentos, “*el hijo de una nueva pareja*” no se encuentra dentro de la lista de acreedores de esta obligación.

III. PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la reducción de su cuota alimentaria, en tanto que, como se expondrá y se probará en este proceso, no se reúnen la totalidad de los requisitos necesarios para dicho proceder, por el contrario, las condiciones del alimentario han variado debido a su edad por lo que se hace necesario que esta cuota no se disminuya, pues la misma permite garantizar un óptimo nivel de vida para mi representado.

En su oportunidad procesal, se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandante con ocasión al ejercicio judicial, según regulación de su Despacho.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

4.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS ALEGADAS POR EL ACTOR.

En este punto, es necesario reiterar que si bien, el actor se vale de una serie de circunstancias a su favor para pretender la reducción de la cuota alimentaria que suministra a su hijo menor, lo cierto es que, el demandante no cumplió la carga dinámica de la prueba que soporten sus pretensiones, pues debía demostrar no solo que su capacidad económica como alimentante ha variado, si no también que las necesidades y condiciones del alimentario y menor de edad han disminuido.

Dicha argumentación desconoce lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de la carga de la prueba de quien inicia el proceso de reducción de acreditar la variación de sus condiciones y las necesidades de sus hijos, pues al faltar alguno de estos requisitos, no será posible reformar la cuota alimentaria.

Por el contrario, cuando se pactó la cuota alimentaria entre los representantes del menor, aquel contaba con aproximadamente 7 años de edad; en la actualidad, a la fecha de notificación de la presente acción judicial, las condiciones sociales de mi representado han variado, pues cuenta con 11 años de edad recién cumplidos, se encuentra estudiando en el colegio privado “*Gimnasio Contemporáneo Bilingual School*”, además se encuentra recibiendo clases particulares de matemáticas que cancela su señora madre. Solamente los gastos de educación, alimentación en cafetería, pago de matrícula y pensión, transportes, útiles escolares y uniformes para garantizar la asistencia del menor al colegio, requieren de la inversión de sus padres para garantizar un adecuado y óptimo nivel de vida

en cuanto a su educación, máxime cuando se encuentra en una etapa tan importante en su vida.

Como puede evidenciar, las condiciones económicas y sociales de mi representado no han disminuido, por el contrario, han incrementado, pues de acuerdo a la posición social de mi representado quien se encuentra estudiando en uno de los colegios más reconocidos en el Departamento del Quindío por su nivel de exigencia y educación, amerita que sus padres, especialmente el demandante, continúe suministrando los alimentos a favor de su hijo menor.

No está demás aclarar que, en virtud a la renuencia injustificada del demandante de continuar cancelando cumplidamente su cuota alimentaria, ha generado que la recreación de mi representado se vea desmejorada, pues se vio en la obligación de no continuar en los entrenamientos de fútbol, toda vez que no contaba con el apoyo económico de su señor padre.

De acuerdo a lo anterior, salta a la vista que el demandante pretenda por esta vía procesal desmejorar las condiciones sociales, económicas y demás situaciones que se derivan del sostenimiento del menor, quien en últimas es el directamente implicado en sufrir tales consecuencias.

4.2. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la ausencia de causa patendi, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, en el presente asunto debe primar el interés superior del menor.

De manera preliminar se debe advertir que, los derechos de los menores de edad, están reconocidos por el artículo 44 constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, ***“para garantizar su desarrollo armónico e intelectual”***, de ahí que cualquier persona pueda ejercer el derecho de acción ante la autoridad competente para solicitar su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen (i) la prevalencia del interés del menor; (ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.

Frente al poder judicial cuando se sometan a su conocimiento asuntos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes, tal como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso puesto bajo el conocimiento del operador judicial, se está discutiendo asuntos relacionados con la alimentación, manutención y cuidado de un menor de edad, se solicita al juez que en todo caso, profiera una decisión en garantía de este derecho con el que cuenta a su favor mi representado.

4.3. DEUDAS DERIVADAS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS GOZAN DE PRELACIÓN DE CRÉDITO.

El actor pretende hacer ver al Despacho que, debido a las circunstancias económicas en donde tuvo que solicitar créditos ante establecimientos bancarios y financieros para cumplir sus obligaciones, además, que en la actualidad cuenta con una nueva pareja quien a su vez tiene un hijo menor de edad que demanda el cuidado y atención del demandante Alfonso Lenis, son situaciones que no pueden ser tenida en cuenta por el Despacho, máxime cuando de antaño se ha establecido que las obligaciones alimentarias tienen prelación frente a los demás créditos y también se ha delimitado cuales son las personas a quienes por Ley se deben alimentos.

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé **el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás**»³

Por lo que si el demandante asumió obligaciones ante entidades financieras posiblemente para continuar con el nivel de vida que tiene que asumir con su nueva pareja, constituyen deudas personales del actor, que no pueden ser oponibles ni pueden generar efectos frente a su hijo legítimo Antonio Lenis, pues como se ha manifestado, las obligaciones alimentarias gozan de preferencia frente a los demás créditos.

Por último, **no es cierto** que por el hecho de que el demandante cuente con un nuevo hogar, corresponda a una situación que lo exima por sí mismo de su obligación alimentaria frente a su hijo menor ANTONIO LENIS CONTRERAS, pues tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil respecto de la obligación de suministrar alimentos, “*el hijo de una nueva pareja*” no se encuentra dentro de la lista de acreedores de esta obligación y por tanto dicha situación no puede ser óbice para que a mi representado se le garanticen sus alimentos conforme quedó establecido en el acuerdo conciliatorio.

4.4. Excepción Innominada.

Respetuosamente solicito a la señora Juez, que se declaren todas las excepciones que pudieran resultar probadas en el transcurso del proceso y que correspondan aquellas que permite su declaratoria de oficio, siempre y cuando se encuentren probadas dentro del proceso.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- a. Copia del último recibo de matrícula expedido por el Colegio Gimnasio Contemporáneo.
- b. Copia del último recibo de pensión expedido por el Colegio Gimnasio Contemporáneo.
- c. Cotización uniformes y útiles escolares.
- d. Copia del Sistema Integral de Auditoria –SIA- Observa
- e. Certificación expedida por la Dirección Administrativa de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP a nombre de la señora Diana Marcela Contreras.
- f. Copia de los últimos dos (02) recibos del servicio público domiciliario de energía del predio en donde se domicilia Antonio Lenis Contreras.
- g. Copia del último recibo del servicio público de gas domiciliario del predio en donde se domicilia Antonio Lenis Contreras

³ CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01

-
- h. Copia del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo que se del predio en donde se domiciliaria mi representado.
 - i. Copia del contrato de arrendamiento del predio donde se domicilia mi representado.

2. Documental solicitada.

- a. Se solicita a la parte demandante, que allegue con destino al expediente, copia de los contratos de prestación de servicios profesionales que hubiere suscrito con el municipio de Jamundí, Valle del Cauca y/o cualquier otra entidad pública del estado.
- b. Se solicita a la parte demandante, que allegue con destino al expediente, copia de los contratos de prestación de servicios profesionales u órdenes de compra que hubiere suscrito con algún particular o persona jurídica privada.
- c. Se solicita a la parte demandante, que allegue con destino al expediente, copia de las últimas dos (02) declaraciones de renta que hubiere presentado ante la autoridad competente.

3. Interrogatorio de parte. Solicito se cite a Alfonso Lenis Libreros, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé. El objeto de la prueba está encaminado a establecer la capacidad economica del alimentante y los hechos que resulten ser objeto del litigio.

4. Declaración de parte.

Solicito que en virtud de lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito se le permita al aquí representante del menor demandado, declarar en su propio proceso con el fin de ser oída en todo lo relacionado con la demanda y las excepciones propuestas.

VI. ANEXOS

- a. Copia del poder otorgado a mi favor por la señora Yheny Yhecenia Franco Betancourt.

VIII. ANEXOS

Los anexos de la presente demanda ejecutiva son los siguientes:

- 1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. Escrito petitorio de medidas cautelares.
- 3. Poder conferido a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: La parte demandante y su representante, recibirán las comunicaciones o citaciones para notificación, en el Conjunto Residencial Oro Negro Ocaso, torre A apartamento No. 401 en la ciudad de Armenia, Quindío; o al correo electrónico: girardds@hotmail.com.

APODERADO: El suscrito recibirá sus notificaciones en el correo electrónico personal santimendoza.21@hotmail.es

DEMANDANTE: La parte demandada, recibirá las comunicaciones o citación para notificación personal, en la Calle 48 No.99-75 Unidad Chelo Apartamento 1102 Torre 2 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, o, para los efectos consagrados en el Decreto 806 de 2020, recibirá notificación personal en el correo electrónico alflib85@gmail.com

Se informa al Despacho que, la forma en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado corresponde a la remisión, envío y recepción de sendos correos electrónicos cruzados entre los representantes del menor.

Del señor(a) juez,

SANTIAGO MENDOZA GUZMÁN.

C.C. 1.094.957.300 de Armenia, Quindío

T.P. 325.144 del C.S. de la J.